



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO - MAGDALENA**

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS - MENORES
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-4089-001-2021-00179-00
DEMANDANTE:	GRISELIDES RUA RAMOS C.C. N° 57.349.427 en representación del menor LEUWIS YESID ROMO RUA.
DEMANDADO:	EDWIN MANUEL ROMO JUBINAO C.C. N° 85.458.107
FECHA :	25 DE OCTUBRE DE 2021

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de FIJACION DE ALIMENTOS, presentada respecto de la obligación de alimentos a favor de un menor, encontrando que:

Este Despacho es competente para conocer la demanda de Fijación de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7º y al artículo 28, numeral 2º del código General del Proceso, por encontrarse el menor, domiciliado en el municipio de Puebloviejo, al cual corresponde a la competencia de este Juzgado.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 89 del código General del Proceso, y los contenidos en el Decreto 806 de 2020, resulta procedente admitir la presente demanda de Fijación de cuota alimentaria para niños.

Sin embargo, es menester advertir al demandante, que el correo electrónico aportado para notificación del demandado, no resulta ser el correo electrónico del demandado, por tanto, no se podrá tener como dirección electrónica para notificarlo personalmente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITASE la demanda de FIJACION DE ALIMENTOS, presentada por GRISELIDES RUA RAMOS C.C. N° 57.349.427 en representación del menor LEUWIS YESID ROMO RUA y en contra del señor EDWIN MANUEL ROMO JUBINAO C.C. N° 85.458.107.

SEGUNDO: TRAMITASE por el procedimiento Verbal Sumario, de única instancia de conformidad con el numeral 2º y párrafo 1º del artículo 390 del código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.



Corarse traslado por el término de Diez (10) días para que la conteste de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Comisario de Familia de Pueblo Viejo, toda vez que en municipio hay Defensor de Familia y al Procurador de Familia adscrito al Circuito Judicial de Ciénaga Magdalena.

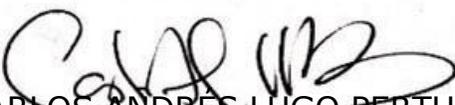
QUINTO: FIJESE cuota alimentaria provisional de alimentos a cargo del demandado señor EDWIN MANUEL ROMO JUBINAO C.C. N° 85.458.107, a favor del menor LEUWIS YESID ROMO RUA, representado por su señora madre GRISELIDES RUA RAMOS C.C. N° 57.349.427 en cuantía del TREINTA POR CIENTO (30%), del salario y para garantizar alimentos futuros sobre primas, cesantías y demás prestaciones sociales legales y extralegales que recibe como empleado de la empresa INSTALACIONES HIDRAULICAS Y DE GAS INOCENCIA LOPEZ S.A.S., de conformidad con el artículo 129 del Código de Infancia y la Adolescencia y al artículo 397, numeral 1 del Código General del Proceso.

SEXTO: El señor pagador de la empresa INSTALACIONES HIDRAULICAS Y DE GAS INOCENCIA LOPEZ S.A.S., debe descontar la cuota alimentaria provisional a cargo del demandado EDWIN MANUEL ROMO JUBINAO C.C. N° 85.458.107 y depositar la cuota alimentaria ordenada en el Banco Agrario De Colombia, Sección Depósitos Judiciales, cuenta N°475702042101 como "clase de depósitos", en la casilla tipo seis (6), a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora GRISELIDES RUA RAMOS C.C. N° 57.349.427. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: REQUIERASE al señor pagador de INSTALACIONES HIDRAULICAS Y DE GAS INOCENCIA LOPEZ S.A.S., Departamento de Recursos Humanos o Nomina, para que certifique la cuantía de salario y prestaciones sociales del demandado señor demandado EDWIN MANUEL ROMO JUBINAO C.C. N° 85.458.107, precisando los conceptos y sus valores devengados y descontados al demandado.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandada, que no podrá realizar las notificaciones personales al demandado al correo aportado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada